REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de "*suspensión del proceso*" presentada por la parte demandante, dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Fausto López Pino, Saby Maritza Chito Obando, Juan Manuel López Chito, Emmita Lopez Pino, Julieth Paola López Burbano, Ana María Pino De López, Omaria Lilia Obando Mapallo Viuda de Chito y el Menor Juan José López Chito, en contra de Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el A Quo emitió Sentencia adiada el 31 de octubre de 2019, en la cual resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" formulada por las demandadas Ruby Janeth Cuellar Oll y Gisell Valeria Arias Cuellar y se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones. En consecuencia, denegó las pretensiones de la parte demandante y declaró la terminación del proceso, previa condena en costas.

Dicha decisión fue apelada por la parte demandante; admitido el medio de impugnación horizontal, se corrió traslado a la misma para la sustentación de los

reparos concretos realizados a la decisión de primera instancia, carga que cumplió en el momento procesal otorgado para ello, dando traslado a la parte no recurrente para los fines legales pertinentes, quien también hizo uso de dicha prerrogativa legal, estando pendiente emitir la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

No obstante, de manera posterior, la parte demandante presenta solicitud de suspensión "*del proceso*" por "*prejudicialidad*", argumentando en esencia, que como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen al proceso declarativo, "*se inició investigación penal y se aperturó la noticia criminal N° 190016000603201600130, asignada actualmente a la Fiscalía Local 08 de Popayán*", la cual se encuentra activa y en la que se investiga a la aquí demanda señora Gisele Valeria Arias Cuellar como conductora del vehículo de placa REN817.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es procedente suspender la emisión de la Sentencia de segunda instancia por prejudicialidad?

TESIS DEL DESPACHO

No es procedente suspender la emisión de la Sentencia de segunda instancia por prejudicialidad, al no cumplir la solicitud realizada por la parte demandante, con los requisitos establecidos para tal efecto en el numeral 1°, del artículo 161 del C.G.P.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

La suspensión del proceso por prejudicialidad es un instrumento procesal para evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por tratarse de procesos judiciales conexos.

Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada doctrinaria y jurisprudencialmente

como prejudicialidad (en este caso prejudicialidad de proceso penal a proceso civil), debe demostrar que existe una intrínseca o íntima relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, ya sea total o parcialmente.

En efecto el Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción …"* (Subrayas fuera de texto).

Al respecto ha expresado la doctrina:

> *"…Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aún laboral, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre el sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*
>
> *Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el*

concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio …"[1]

CASO CONCRETO

-Como se reseñó, el presente asunto se encuentra en trámite para proferir la Sentencia que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia dictada por el A Quo, desfavorable a sus pretensiones.

-Paralelamente se informa del inicio de una investigación penal y la apertura de la noticia criminal N° 190016000603201600130, asignada actualmente a la Fiscalía Local 08 de Popayán en estado activo y en contra de una de las aquí demandadas (conductora del vehículo implicado en el accidente de tránsito que dio origen al proceso de responsabilidad civil extracontractual).

-Con fundamento en lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la "*suspensión del proceso*".

-Examinados dichos planteamientos, el despacho considera que dicha solicitud no se ajusta a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., toda vez que, del propio texto de dicha disposición, se desprende que para la operancia de la llamada *"prejudicialidad penal"*, **la resolución de la investigación penal debe influir necesariamente en la decisión del proceso civil**, es decir, debe verificarse que cualquiera que sea la determinación de la justicia penal, repercutirá directamente en las resultas de la controversia civil, circunstancia que no se cumple en este caso, al punto que, la responsabilidad penal que eventualmente se discuta frente a la conductora del vehículo, puede o no influir en la determinación que aquí se profiera, y en todo caso, tal como lo señaló en esta Corporación en

[1] Código General del Proceso, Parte General, López Blanco Hernán Fabio, Dupré Editores 2016, Página 988.

auto del 09 de julio de 2020[2]:"***dicha influencia no es en todos los eventos de carácter absoluto*** …".

Por ejemplo, en materia de decisiones penales absolutorias, sostiene la Corte: *"Aún al amparo del principio de unidad de la jurisdicción para evitar fallos contradictorios, la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o proseguir la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito"*[3] (Resaltado fuera del texto)".

-Finalmente, no puede el despacho inferir el sentido de la decisión que se profiera en la justicia penal, la que como se acaba de explicar incluso siendo absolutoria, no implica en principio, usar las razones de esa absolución para liberar automáticamente al responsable en la reparación del daño que eventualmente cause, y, no eximen al Juez de la causa civil de analizar bajo los principios de comunidad de la prueba y sana crítica, los elementos probatorios existentes en el infolio en aras de determinar lo aquí discutido y ceñido a la demostración de los elementos

[2] Providencia emitida al interior del proceso 19001-31-03-005-2017-00056-01 de Faber Alberto Ruiz Gómez y otros Vs. Rosania del Socorro Gutiérrez Vidal, Magistrado Sustanciador: Dr. Jaime Leonardo Chaprarro Peralta, la cual originó presentación de acción de tutela decidida por la Sala Civil de la H. Corte, que en decisión **STC7102-2020** expresó: … "Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula la suspensión del proceso en el Código General del Proceso (artículo 161) y concluyó que no se configuraban los presupuestos necesarios para frenar el curso del litigio cuestionado, comoquiera que la decisión de dicho asunto **no depende «necesariamente» de las resultas del proceso penal, que se adelanta por el accidente de tránsito génesis de la acción de responsabilidad civil**. Entonces, tales deducciones del despacho judicial acusado **no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias,** «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

[3] CSJ SC665-2019, 07 mar. 2019, rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la parte pasiva, se itera, al margen de las consecuencias penales que ello conlleve o no para la conductora del vehículo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme este proveído, regresar el proceso a despacho para proferir la Sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bd28a745f39e828a76e0944c12de1b64a4053853da1b07855053456dccda7f
Documento generado en 08/03/2021 08:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica